



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 02-07-2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2019-00270 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Mediante auto calendarado 03-06-2021, la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico con Ponencia del Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, ordenó devolver de manera inmediata la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor JESUS MARÍA HERAZO ESCUDERO, dentro del presente asunto.

En tal virtud, atendiendo lo indicado por el superior jerárquico esta Agencia Judicial, procederá entonces a emitir pronunciamiento con respecto a la petición elevada por el señor HERAZO ESCUDERO, presentada el 24-02-2021¹, en la que insta sea declarada la nulidad de la Resolución 0231 del 13-11-2020, de conformidad lo dispuesto en el artículo 238 y 239 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

I.1. La solicitud.

Mediante mensaje de datos allegado al correo del Despacho en fecha del 24-02-2021, el señor JESUS MARIA HERAZO ESCUDERO, en nombre propio invoca ante este Despacho sea declarada la nulidad de la Resolución 0231 del 13-11-20020 *“Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero distrital de Barranquilla para el periodo Institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024”*. Lo anterior, en cuanto considera que dicho acto administrativo reproduce un acto similar suspendido por este Despacho y que corresponde a la Resolución 0211 de 2019.

De cara a lo anterior requiere el solicitante que se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 238 y 239 de la Ley 1437 de 2011, que trata acerca del procedimiento en caso de reproducción de actos administrativos suspendidos.

I.2. Los supuestos que sustentan la solicitud.

Expone el peticionario que este Juzgado mediante auto del 25/11/2019 accedió al decreto de medida cautelar de urgencia de la Resolución 211 del 12-08-2019 *“Por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso de méritos para proveer el cargo de personero distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 – febrero 2024”*, y según su entender, a la fecha se encuentra vigente dicha decisión a pesar de haberse proferido sentencia el 11-11-2020, declarando la nulidad del referido acto administrativo, por cuanto esta última fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y no se encuentra ejecutoriada.

Así pues, considera que a la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla le estaba vedada la expedición de la Resolución 0231 del 13-11-2020, en virtud que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia no se encontraba en firme, por tanto no podía

¹ Carpeta: 33. 2019-00270-00 Solicitud Medida > 2019-00270 AcuseRecibo.pdf

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

producir efectos jurídicos como la expedición de un acto administrativo, que establece y reglamente un concurso de méritos regulado por otra decisión administrativa.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto del artículo 238 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe la competencia para pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad por reproducción de acto suspendido se encuentra a cargo del juez o magistrado ponente, y en virtud, de la orden emanada por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, en auto del 03-06-2021, por el cual remite a este Juzgado tal petición elevada por el señor JESUS MARIA HERAZO ESCUDERO, estima la Judicatura guardar la competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

II.2. Problema jurídico.

Estima pertinente el Despacho determinar si resulta procedente la declaratoria de nulidad por reproducción de acto anulado, Resolución 0231 del 13-11-2020 expedido por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla *“Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero distrital de Barranquilla para el periodo Institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024”*, solicitado por el señor JESUS MARIA HERAZO ESCUDERO, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 238 o 239 de la Ley 1437 de 2011.

II.3. Cuestión previa.

Sea lo primero advertir, que en el asunto de marras el señor JESUS MARIA HERAZO ESCUDERO no hizo parte del proceso contencioso de la referencia, por el cual se analizó la legalidad de la Resolución 0211 del 12-08-2019, empero, como quiera que la solicitud que ahora ocupa la atención del Despacho, de cierto modo analizaría el contenido de un nuevo acto administrativo de carácter general, estima esta Agencia Judicial que bien le asiste legitimación para presentar la solicitud de marras, pese a qué –iterese- no le fue reconocida calidad alguna anterior a esta decisión.

II.4. Caso concreto.

Respecto de la reproducción de los actos administrativos suspendidos o anulados, los artículos 237 y 238 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

ARTÍCULO 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano.

(Expresión subrayada, derogada por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 239. Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

De las disposiciones anteriores, es claro que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas y, en tal evento, bastará con solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este para resolverla, sin necesidad de interponer nueva demanda, pues, se trata de una forma especial de suspensión provisional de los actos administrativos².

Así las cosas, a efectos de determinar si cierto acto administrativo suspendido o anulado fue reproducido, es necesario traer a colación pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, tales como la providencia del 26-02-2015, en el que se establecieron los siguientes requisitos³:

“(…) Ahora bien, para que se establezca que un acto anulado o suspendido ha sido reproducido, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido;*
- 2) La reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas;*
- 3) Que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido;*
- 4) Que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (…)*”

Así mismo, para que opere la suspensión provisional de un acto administrativo por reproducción, debe estar probado que la reproducción se hizo después de que el acto administrativo se suspendió o anuló⁴.

Adicionalmente, la misma Corporación en providencia del 31 de marzo de 2011, estableció otro requisito para determinar que en efecto se configura la reproducción del acto anulado o suspendido⁵:

“(…) De la lectura de tales normativas (Artículos 158 del CCA y 86 del Decreto 1222 de 1986), advierte la Sala que son dos los presupuestos de procedencia de aplicación de la restricción contemplada en la mentada disposición en cuanto a la prohibición de reproducir un acto declarado nulo o suspendido: i) que el acto reproduzca en su esencia el que fue previamente declarado nulo o suspendido, y ii) que ese acto nuevo conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del anterior (…)

Así las cosas, para establecer si se ha configurado la prohibición legal de reproducción de los actos administrativos suspendidos o anulados, se deben reunir los siguientes requisitos: i) La existencia de un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido, ii) La

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; providencia del 12-03-2012; Radicado No. 08001-23-31-000-2010-00259-01 (18855)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; Radicado No. 47001-23-31-000-2011-00006-02 (19173)

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; providencia del 12-03-2012; Radicación: 08001-23-31-000-2010-00258-01 (18855).

⁵ Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Primera; Radicado No. 08001-23-31-000-2009-01129-01

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas, iii) que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido, (iv) que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión, (v) que la reproducción se haya hecho después de que el acto administrativo se suspendió o anuló, y (vi) que el nuevo acto conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del acto anterior.

Pues bien, frente a este último requisito, el Consejo de Estado en providencia del 06-12-12⁶ definió que aparte de solicitar la suspensión de un acto administrativo por reproducción de uno suspendido o anulado, corresponde a quien solicita la medida sustentarla y demostrar que ese acto nuevo conserva los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del anterior:

“Así las cosas, el juez deberá verificar si el contenido del acto administrativo es sustancialmente parecido al del acto anulado, y que el acto nuevo no contenga los mismos defectos por los cuales se declaró la nulidad.

En definitiva, la Administración podrá dictar un acto administrativo igual o sustancialmente igual a un acto que haya sido declarado nulo, siempre que en el nuevo acto no se presenten las causas o vicios de nulidad que llevaron a que el primero dejara de surtir efectos o desapareciera del ordenamiento jurídico.

En consecuencia la Sala encuentra fundada la inconformidad del recurrente, mediante la cual sostiene que no se presentaron los requisitos exigidos en el artículo 158 del C. C. A. para que se estableciera que el acto demandado reproducía un acto administrativo anulado. Como se anotó, no se probó que el acto demandado tuviese los mismos defectos legales del acto anulado, siendo necesario revocar el fallo apelado y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En este sentido, trascendente es advertir que la carga probatoria para enrostrar la reproducción del acto administrativo conforme los requisitos anotados anteriormente, se encuentra en cabeza de quien pide su anulación, razón le asiste entonces al apelante cuando cuestiona que el actor no probó que el nuevo acto contenga los mismos vicios que llevaron a la nulidad de los actos aparentemente reproducidos, de manera que el cargo no fue plenamente demostrado en el proceso.

En definitiva, en el fallo objeto de la alzada brilla por su ausencia el análisis tendiente a comprobar que el acto demandado padece los mismos vicios de validez de los actos anulados, de manera que esta instancia echa de menos el análisis del Tribunal que así lo demuestre para que se pude deprecar la nulidad impetrada”.

En el caso concreto, se tiene que el solicitante –JESUS MARIA HERAZO ESCUDERO– depreca que sea nulificada la Resolución 0231 del 13-11-2020⁷, proferida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla, en cuanto considera que este es reproducción del acto administrativo suspendido de manera urgente por esta Agencia Judicial en auto del 25-11-2019, identificado como Resolución 0211 de 2019, expedido por el mismo cuerpo edilicio, en donde se reglamentaba el concurso de mérito para elección del personero Distrital de Barranquilla.

En tal virtud, corresponde entonces que sea analizado tal pedimento a la luz no sólo jurisprudencial, sino procesal que establece el artículo 238 de la Ley 1437 de 2011, esto es que sea decidida a través de auto, toda vez su intención es que sea anulado un acto

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera: providencia del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012); Radicación número: 68001-23-31-000-1996-11959-01

⁷ Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero Distrital de Barranquilla para el periodo institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

administrativo suspendido por esta Agencia Judicial el 25-11-2019, de suerte que la petición ha de ser encaminada no a la nulidad de la Resolución 0231 del 13-11-2020, sino a que sea suspendida en este trámite.

Ahora bien, a esta altura, se tiene que en sentencia del 11-11-2020, este Despacho dispuso la nulidad de la aludida Resolución 0211 del 12-08-2019, y de momento se encuentra en trámite resolver ante el Tribunal Administrativo del Atlántico recurso de queja, y no de apelación como señala el solicitante, toda vez que fue negado la concesión del recurso de apelación presentado por el señor JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA.

La decisión de suspensión que el extremo solicitante arguye como infringida, data como se advirtió del 25-11-2019, en ella esta Dependencia Judicial suspendió de manera urgente y transitoria los efectos de la Resolución 0211 de 12-08-2019, por cuanto de la sola lectura de este acto administrativo se advertía en sus artículos 7 y 18 violaciones a disposiciones de orden constitucional y legal, a efectos de acceder al cargo de personero distrital.

En efecto, se dijo en su momento que en lo que respecta al artículo 7, que trataba acerca de los requisitos a cumplir para desarrollar el cargo de personero distrital, pues se invocaban unas exigencias que no eran contemplados por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012⁸. La normativa suspendida señalaba lo siguiente:

“ARTICULO 7. REQUISITOS DE PARTICIPACION: Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

- Ciudadano colombiano de nacimiento.*
- No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.*
- Ciudadano en ejercicio*
- Tener más de 25 años*
- Acreditar título Universitario.*
- Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos años.*
- No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.*
- Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.”*

Asimismo, el artículo 18 hacía referencia al cargo de contralor distrital, cuando lo cierto es que el acto regulaba lo concerniente al concurso para elección de Personero Distrital. Bajo esos dos hallazgos, evidentes con la sola lectura del acto acusado, este Despacho consideró prudente suspender los efectos de este hasta tanto hubiese una decisión de fondo que resolviera los cargos planteados por el demandante.

En esta oportunidad, a fin de que el objeto por el cual se presenta la solicitud de nulidad de la Resolución 231 del 13-11-2020, han de versar necesariamente sobre los anteriores aspectos, tal como fue explicitado a la sociedad en el derrotero jurisprudencial aquí citado.

En tal virtud, se tiene que el solicitante señala que debe procederse a la anulación del acto acusado, principalmente porque la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla, profirió este cuando aún no había alcanzado ejecutoria la sentencia proferida dentro del proceso de referencia en el que se juzga la legalidad de la Resolución 0211 del 12-08-2019, que declaró nulo los artículos 7 y 18 de este acto administrativo. En consideración a ello, considera que el Concejo Distrital violó el debido proceso y la Ley, al haber reproducido un acto administrativo que temporalmente se haya suspendido por el Juez Contencioso Administrativo.

En el caso de marras, se tiene que fue aportada la Resolución No. 231 del 13-11-2020 *“Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero distrital*

⁸ *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.*

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de Barranquilla para el período institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024". En cumplimiento de una sentencia judicial. De la revisión que hiciera la Instancia del contenido de este nuevo acto administrativo, se llega a la conclusión que en este se dispuso retomar el proceso de selección en su totalidad, siguiendo la indicación de rehacer la actuación ordenada en la sentencia judicial. Quiere decir esto, que al ser comparado con aquel acto administrativo objeto de suspensión provisional, se logra aseverar que son sustancialmente iguales, al regular las etapas del concurso de méritos para proveer la dignidad de Personero en el Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, como antes se anotó a fin de que proceda la suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 238 de la Ley 1437 de 2011, como bien ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto nuevo no debe contener los mismos defectos por los cuales se declaró la suspensión o nulidad, es así como, los argumentos que llevaron al decreto de la medida cautelar de emergencia que tienen que ver con los requisitos para acceder al cargo y la referencia a salario y nomenclatura del mismo, en esta ocasión no se advierten. Tal cual, del acto del cual se persigue sea decretada la nulidad se tiene que en el punto 1.6. **REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, se establece:

(...) Todo ciudadano que desee inscribirse, y que reúnan las calidades y requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes para ejercer el cargo en mención, podrán inscribir sus candidaturas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Para ser elegido personero distrital requiere: En los municipios o distritos de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
5. No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses para el ejercicio del cargo.
6. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Igualmente, se tiene que con respecto al punto correspondiente al proceso de inscripción y entrega de documentos, donde fue citado erróneamente un cargo que no era objeto del concurso convocado, como su asignación, nivel, entre otros, no refuelgan en el nuevo acto.

Así las cosas y revisadas la actuación surtida por el concejo municipal se tiene que éste atendió las previsiones advertidas por este Despacho, en tanto rehizo su actuación de las etapas del proceso de concurso de méritos programadas con respecto a las normativas que con ocasión al acceso al cargo de personero distrital señala el artículo 35 de la 1551 de 2012, y con los ajustes requeridos.

De lo anterior se concluye que no aparecen dentro del acto administrativo –Resolución 231 del 13-11-2020- vicio alguno que lleve a esta Judicatura estimar que debe ser declarado suspendido ni mucho menos anulado, en tal virtud el demandante no demostró que el nuevo acto reprodujo materialmente el contenido de aquél suspendido o que se hubieran replicado las mismas irregularidades que dieron lugar a la suspensión del primero, razón por la cual este argumento, no tiene vocación de prosperidad y corresponderá negar la solicitud presentada por el señor JESUS MARIA HERAZO ESCUDERO.

No sobra advertir que si el querer del actor es que se estudie la legalidad de Resolución 0231 del 13-11-2020 *"Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero distrital de Barranquilla para el periodo Institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024"*. Debe agotar el trámite pertinente para el estudio de cargos



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de nulidad formulados, pues para ello el Legislador ha previsto los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho. En este trámite incidental el Despacho solo está autorizado para estudiar reproducción del acto suspendido de acuerdo a lo dispuesto arriba en la presente providencia.

En efecto, le está vedado a la instancia entrar a estudiar causales de nulidad del nuevo acto administrativo expedido por el Concejo Distrital so pretexto de aplicar un trámite excepcional dispuesto por el legislador para el estudio de la reproducción de un acto suspendido.

Finalmente Sea lo ultimo mencionar, que si el actor considera que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla ha incurrido en falta alguna de tipo disciplinario o penal, ha de entablar las respectivas denuncias ante los órganos competentes a fin de que investiguen si la conducta de sus integrantes puede estar incurso en las irregularidades referidas. Esto por cuanto, a lo que corresponde conocer a esta Instancia Judicial, lo cual es, el juicio de legalidad del acto administrativo acusado, como se vio no resulta ser ilegal a la luz del trámite dispuesto en los artículos 238 y 239 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no se configuró la reproducción de acto suspendido, conforme lo señala la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

f1d3cb6b59d3932b35d3fcee688aa73d36dbc80702c8436fc5cf4c665b2638a0

Documento generado en 02/07/2021 05:09:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**